

acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de marzo y de 6 de julio de 1983, anulamos éstos como no conformes al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos que la fecha de arranque de la pensión de viudedad de la recurrente es la consignada en el primer acuerdo de concesión de la misma, o sea, 1 de diciembre de 1975, sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

**20506** ORDEN 713/38748/1985, de 2 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de mayo de 1985, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel García Criado.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel García Criado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de julio de 1983 y 14 de marzo de 1984, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Manuel García Criado, Guardia, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de julio de 1983 y de 14 de marzo de 1984 sobre efectos económicos de pensión de retiro, las que declaramos ajustadas al ordenamiento jurídico, sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**20507** ORDEN 713/38751/1985, de 2 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de febrero de 1985, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Vilas López.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Vilas López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Vilas López, Capitán de la Guardia Civil en situación de retirado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de septiembre de 1982, ratificado, al desestimar el recurso de reposi-

ción por el de 28 de septiembre de 1983, que fijó la fecha de 1 de junio de 1982, como inicial del percibo de la nueva pensión pasiva de retiro señalada al recurrente en el 90 por 100 del regulador, al ser tal fecha inicial la que corresponde según el ordenamiento jurídico, sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20508** ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Casa Buades, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes y barras de latón y la exportación de grifería sanitaria.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Casa Buades, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes y barras de latón y la exportación de grifería sanitaria,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Casa Buades, Sociedad Anónima», con domicilio en Eusebio Estada, 78-80, Palma de Mallorca, y N. I. F. A-07005473.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

- 1) Lingotes de latón, tipo GKMS, composición: 60 por 100 Cu y 40 por 100 Zn, de la P. E. 74.01.41.2.
- 2) Barras de latón, tipo GKMS, composición: 60 por 100 Cu y 40 por 100 Zn:
  - 2.1 Redondas (de 11 a 50 milímetros de diámetro) y hexagonales (de 12,30 y 31 milímetros de diámetro), P. E. 74.03.21.1.
  - 2.2 Octogonales, de 29 milímetros, de la P. E. 74.03.21.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Grifería sanitaria de latón cromado, dorado o lacado, de la P. E. 84.61.39.

Cuarto.-A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos de grifería exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

- 32,90 kilogramos de la mercancía 1).
- 88,20 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 12,60 kilogramos de la mercancía 2.2.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para la mercancía 1), el del 22,9 por 100, del cual el 2,5 por 100 como mermas y el 20,40 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.
- Para la mercancía 2), el del 39,40 por 100, del cual el 4,40 por 100 como mermas y el 35 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

Los módulos contables que figuran en la presente autorización sólo serán válidos para las exportaciones realizadas desde el 24 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, al finalizar cada año, y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por modelos y referencias comerciales, de los